

ACUERDO No. E-233-2016-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. _____, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por su inconformidad con el cobro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), monto que incluye IVA, en concepto de Energía No Registrada –ENR- debido a una supuesta condición irregular encontrada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, ubicado en XXXXXX.
- II. Por medio del Acuerdo No. E-329-2015-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo _____ debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo Acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora referida determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El licenciado XXXXX, actuando en la calidad antes señalada, respondió la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-329-2015-CAU, concluyendo que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXX; y que el cobro por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, es procedente.

El referido Apoderado, adjuntó a su escrito en forma impresa y digital, diversa información con la que fundamentó sus alegatos.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha instancia técnica.
- V. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe técnico requerido en el Acuerdo No. E-329-2015-CAU, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

““(…)”

CONCLUSIONES.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

- a) De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, contenido en el **Acuerdo No. 283-E-2011**, este Centro de Denuncias de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso existió una condición irregular que fue comprobada por la empresa distribuidora AES CLESA, en vista que ésta ha demostrado que en el suministro identificado por la empresa distribuidora con el NIS XXXXX, existió una alteración en la acometida eléctrica, acción que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b) Este Centro de Atención del Usuario de la SIGET, es de la opinión que la cantidad de **XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ XXXXX) con IVA incluido, con IVA incluido**, que la AES CLESA ha cobrado en concepto de una Energía No Registrada en el suministro de energía eléctrica a nombre _____, identificado por esa empresa distribuidora con el NIS XXXXX, ubicado en XXXXXX.
- c) Consecuente con lo anterior, AES CLESA debió de cobrar al _____, la cantidad de **XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX) con IVA incluido**, en concepto de una **Energía Consumida y No Facturada** en el suministro de energía eléctrica, identificado con el NIS XXXXX, a nombre del señor Juan Francisco Alvarado, ubicado en XXXXXX.
- d) Por consiguiente, la empresa distribuidora AES CLESA ha cobrado la cantidad de **XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX) con IVA incluido**, en exceso en el suministro en referencia, bajo el concepto de una **Energía Consumida y No Facturada**.

DICTAMEN.

Con base a la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

(...)

- b) En consideración a lo expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con éstas se ha podido comprobar fehacientemente la irregularidad que afectaba el correcto registro del equipo de medición, por existir una alteración en la acometida del suministro bajo análisis, lo cual impidió el registro total del consumo en el suministro. No obstante lo anterior, AES CLESA no aportó de forma categórica pruebas que conduzcan a demostrar que el valor de lectura de corriente tomado por el personal de esa empresa distribuidora de 3.58 amperios tal como es mostrada en la fotografía No. 12, corresponde a una corriente constante que circulaba por la línea fuera de medición, más bien, la corriente que circulaba por dicha línea era variable tal como ha sido mostrado en las fotografías No. 10, 11 12 y 13; por lo cual, la cantidad de energía que pretende recuperar esa empresa distribuidora, no es aceptable.
- c) En ese sentido, con base a lo expuesto en el presente Informe, somos de la opinión que la cantidad de **XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX) con IVA incluido**, que AES CLESA notificó al usuario final, vinculado con el cobro en concepto de

Energía Consumida y No Facturada en el suministro de energía eléctrica a nombre de Denuncias de la SIGET, identificado por esa empresa distribuidora con el NIS XXXXX, ubicado en XXXXXX, es impropio.

d) Por consiguiente, AES CLESA debe de cobrar la cantidad de XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX) con IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro de energía eléctrica, identificado con el NIS XXXXX, ubicado en la dirección en referencia.

e) En ese sentido, tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de la existencia de una condición irregular en el suministro bajo estudio, este Centro de Denuncias de la SIGET, determina que en vista que suscribió un convenio de pago a plazos de tres cuotas; condición que conllevó a que AES CLESA le aplicará a la cantidad objeto de reclamo un interés a cancelar que asciende a la cantidad de XXXXX Dólares de los estados Unidos de América (US \$ XXXXX), es decir, que el monto a cancelar en concepto de Energía Consumida y No Facturada ascendía a la cantidad de XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX), del cual a la fecha de este informe técnico, ha sido cancelado en su totalidad el mismo, por

f) Por lo anterior, AES CLESA deberá de reintegrar con respecto al reclamo interpuesto vinculado con el suministro identificado por esa empresa distribuidora con el NIS XXXXX, ubicado en la dirección en referencia, el monto que ha sido cobrado excesivamente bajo el concepto de energía consumida y no facturada, el cual asciende a la cantidad de XXXXX Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ XXXXX) con IVA e intereses incluidos. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo y cálculo de interés efectuado por el personal técnico de esta Superintendencia.

g) AES CLESA en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar la copia del cheque y finiquito de haber realizado el reintegro citado en la letra precedente, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico, en similar circunstancia, deberá comprobar haber compensado económicamente según lo expuesto en la letra a) de esta parte resolutive. (...)"

VI. Con fundamento en el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se realizan las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO.

✓ Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas; y en el artículo 5 de la misma Ley, se contempla como una de

sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

✓ **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

✓ **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para el año dos mil quince.**

Por su parte, en el artículo 1 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente, se establece que el contrato de suministro de energía eléctrica: Es el acuerdo escrito por medio del cual un distribuidor que actúa como comercializador se obliga a entregar energía eléctrica al usuario final, en forma continua durante un plazo determinado, por un precio y condiciones fijadas en este pliego y otras regulaciones vigentes.

Si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario.

El artículo 2 de los mismo Términos y Condiciones, dispone que los contratos de suministro de energía eléctrica o de adhesión se suscriben entre personas naturales o jurídicas según el caso, quienes deberán estar plenamente identificadas, y salvo lo dispuesto en el derecho común y las normas emitidas por la SIGET, el Distribuidor sólo tendrá relación comercial con el usuario final en virtud del contrato.

✓ **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final -Acuerdo No. 283-E-2011-.**

Dicha normativa define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia, para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

Asimismo, el referido procedimiento conceptualiza una condición irregular de la manera siguiente: *"Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para*

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.

Por su parte, el apartado 6.2.1 del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de energía no registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1 del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que le imputa la empresa distribuidora, éste tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia acorde a lo establecido en dicho Procedimiento.

✓ **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios, acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

B. ANÁLISIS.

El “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”, tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el presente procedimiento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o de un perito externo- establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

Habiendo determinado que en el presente procedimiento no existía la necesidad de intervención de un perito externo, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET se encargó de investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente. Dicho análisis consistió en:

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial e reservada.

- a) Visitas *in situ* con la finalidad de inspeccionar las instalaciones y verificación de la carga instalada en el inmueble donde se encuentra ubicado el suministro con NIC XXXXX;
- b) Un estudio de los alegatos y documentación presentados por el usuario final y por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.; y,
- c) Un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, facturas y lecturas del suministro registradas.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, al poseer valor probatorio de prueba pericial, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

De esa manera, el CAU de la SIGET tiene la labor de verificar si la anomalía detectada por la distribuidora en el suministro de energía eléctrica identificada con el NIC XXXXX, debe considerarse como una condición irregular, de acuerdo a los criterios establecidos en el procedimiento aprobado mediante el Acuerdo No. 283-E-2011, y asimismo, debe determinar si el usuario ha incumplido con las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario correspondiente.

✓ **Argumentos de las partes**

..., presentó como prueba copia simple de un contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra instalado el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, a favor de ..., celebrado el día once de agosto de dos mil quince.

Asimismo indicó que dicho inmueble fue abandonado por la arrendataria en comento, el día quince de noviembre de dos mil quince, siendo arrendado nuevamente a favor ... el día veinticinco de noviembre de dos mil quince –presentado copia del respectivo contrato-.

Por su parte, la distribuidora AES CLESA argumentó que el día veintiséis de agosto de dos mil quince, personal técnico realizó una inspección en el suministro en comento, debido a variaciones en el consumo promedio mensual de la energía eléctrica. En dicha ocasión encontró una condición irregular consistente en una línea fuera de medición *la cual tomaban de acometida de CLESA con un conductor THHN No 12 color blanco e ingresaba al interior de la vivienda hacia una máquina amasadora de masa de pan, sello de plástico en tapadera frontal del medidor ilegible (...)*

*Se procedió a tomar el amperaje instantáneo dando como resultado:
Fase A: 2.87 amperios
Voltaje: 119.4 Voltios
Línea Fuera de Medición: 3.58 amperios*

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

(...) Se puede evidenciar claramente que al momento de tomar amperaje instantáneo se encontraba carga conectada en el interior de la vivienda (...)

Por lo que se levantó acta de irregularidad encontrada, en presencia de la señora Sully Annette Fuentes de Rosa, quien se identificó, dejándole copia del acta No. 7848 y notificación de la normalización de suministro por la irregularidad encontrada.

La conducta descrita por parte del usuario final se adecúa a lo establecido en el artículo 6 literal a) de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente, debido a que la misma contaba con una línea adicional fuera de medición con la finalidad que el equipo de medición no registrara el total de la carga demandada por los equipos instalados en el interior de la vivienda y que a su vez era utilizada para panadería.

Por lo que procedió a realizar el cálculo respectivo para recuperar la Energía consumida y no facturada, determinando con base en CORRIENTES MEDIDAS, arrojando como resultado la cantidad de 773 kWh.

Determinando que el período de recuperación por la energía no registrada corresponde del veintisiete de febrero al veintiséis de agosto de dos mil quince, equivalente a ciento ochenta días, lo que asciende a la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) con IVA incluido.

✓ **Condición encontrada en el suministro con NIC XXXXX**

De conformidad con lo establecido en el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, de la investigación e inspección realizadas, los hechos relevantes son los siguientes:

- En las fotografías presentadas por la distribuidora AES CLESA, se observó el punto de conexión en la acometida del inmueble, desde donde parte un conductor que ingresa a la vivienda, con destino a energizar una carga instalada en el lugar.
- Se determinó mediante el registro de los valores de corriente instantánea obtenidos por la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., como resultado de las mediciones efectuadas en la línea directa, que se tuvo una derivación de carga eléctrica instalada en el inmueble que impedía el correcto registro de la energía demandada en dicho suministro.
- De las fotografías presentadas, fue posible verificar que la carga conectada en dicha línea efectivamente correspondía a una máquina amasadora de pan, -argumento de la distribuidora-, la cual era utilizada por _____, en su calidad de arrendataria del inmueble al que se le provee el suministro de energía eléctrica con NIC XXXXX, a nombre del señor Alvarado Escalante.

✓ **Determinación del cálculo de recuperación de Energía Eléctrica No Registrada.**

Sobre la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), monto que incluye IVA, cobrado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., _____ en concepto de Energía No Registrado, el CAU de la SIGET, determinó que dicho monto debe ser corregido, debido a las razones siguientes:

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial e reservada.

1. La distribuidora AES CLESA, determinó un período de 180 días, a fin de recuperar la energía que no fue registrada por el equipo de medición, el cual debe ser corregido, debido a que no consideró la información proporcionada por [redacted] relativa a que el suministro en referencia fue utilizado por [redacted] para uso residencial y de una panadería, y específicamente la línea fuera de medición fue utilizada para la conexión de una amasadora de pan, persona que -de conformidad con la documentación presentada- arrendó el inmueble desde el día once de agosto de dos mil quince.

Por lo que dicho período debe limitarse a quince días, correspondiente del once al veintiséis de agosto de dos mil quince, correspondiendo esta última fecha en la que se normalizó el suministro.

2. El monto en referencia no considera el valor promedio de las diferentes lecturas de corriente instantáneas registradas en la línea fuera de medición, es decir la carga que no estaba siendo medida o registrada, por el equipo de medición, consistente en una máquina amasadora de pan.

Dentro de ese contexto, dicho Centro con el fin de determinar la cantidad de la energía a recuperar por esa empresa distribuidora, consideró lo establecido en el artículo 5.2 la letra c) del procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, y utilizó la cantidad de horas determinadas por la distribuidora AES CLESA para el uso de la máquina amasadora de pan, así como también, un factor de demanda del 100%, cuyo valor ha sido tomado del Código Eléctrico Nacional (NEC) específicamente en lo establecido en su artículo 220-20, tabla 220.20, obteniendo como valor de la cantidad de kWh que no estaban siendo registrados por el medidor del suministro bajo estudio, el siguiente:

$$2.39 \text{ Amperios} \times 120 \text{ Voltios} \times 300 / 1000 = 86 \text{ kWh}$$

De conformidad con lo anterior, el área técnica del CAU de la SIGET determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., tiene el derecho a recuperar la cantidad de 43 kWh, equivalente al monto de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX).

C. CONCLUSIÓN

La prueba recabada por parte del área técnica del CAU de la SIGET, permite comprobar la comisión del hecho atribuido al usuario, pues se ha presentado evidencia fehaciente que comprueba la instalación de una línea directa fuera de medición, manipulación realizada por la usuaria final que se encontraba arrendando y residiendo en dicho inmueble en la fecha descrita, para que la energía eléctrica fuera consumida sin registro en el inmueble en cuestión.

Con base en lo antes expuesto, esta Superintendencia considera que el dictamen técnico del Centro de Atención al Usuario está debidamente fundamentado en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, y el "PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL", por lo que es procedente adherirse al mismo.

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

En ese sentido, es procedente determinar que en el suministro de energía eléctrica con el NIC XXXXX, existió una condición irregular consistente en una línea directa fuera de medición a la cual se encontraba conectada una máquina amasadora de pan, lo que impidió que el equipo de medición registrará el total de la energía eléctrica demandada en el inmueble ubicado en XXXXXX;

Determinar que la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) con IVA incluido, establecido por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en concepto de recuperación de energía consumida y no registrada en el suministro de energía eléctrica con el NIC XXXXX, no es procedente, por lo cual deberá anular el mismo.

Establecer que la cantidad correcta que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., tiene derecho a recuperar en concepto de energía consumida y no registrada en el suministro de energía eléctrica con el NIC XXXXX, corresponde a la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) con IVA incluido.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en la Ley de Creación de la SIGET; la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el "PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL", los Términos y Condiciones contenidos del Pliego Tarifario autorizado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para el año dos mil quince, y la Ley de Protección al Consumidor, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX existió una condición irregular consistente en una línea directa fuera de medición a la que se encontraba conectada una máquina amasadora de pan, situación que impedía que el equipo de medición registrará el total de la energía eléctrica demandada en el inmueble ubicado en XXXXXX;
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., tiene derecho a cobrar la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) con IVA incluido, equivalente a la cantidad de 43 kWh, en concepto de Energía Consumida y No Registrada correspondiente al período que comprende del once al veintiséis de agosto del año dos mil quince.

Debido a que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., facturó inicialmente la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), con IVA incluido, y suscribió un convenio de pago a plazos con _____, dicha distribuidora deberá realizar las acciones pertinentes a fin de reintegrar _____ la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), con IVA e Intereses incluidos, de conformidad con el cálculo efectuado por el área técnica del CAU de la SIGET;

- c) Requerir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, remita la información por medio de la cual compruebe el cumplimiento a lo establecido en la letra b) de la parte resolutive de este proveído;

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

- d) Notificar _____, y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., adjuntando una copia del informe técnico rendido por el CAU de la SIGET; y,
- e) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET; y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones